



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

B-79304-2

“Bengochea, Juan Francisco s/ infracción arts. 133 y 148 de la Ordenanza Municipal N° 142/86 Código de Faltas-Cuestión de competencia”.

**B 79.304**

**Suprema Corte de Justicia:**

Tratándose de un conflicto de competencia entre una autoridad municipal y un órgano del Poder Judicial de la Provincia -en el caso se han declarado incompetentes para resolver el asunto un Juzgado de Faltas y el Juzgado de Paz Letrado de Rauch-, estando suficientemente expuestas las razones en las que cada uno de los órganos involucrados sustenta su posición, el Tribunal dispone a los fines de dictaminar pasen los autos al señor Procurador General (arts. 161 y 196, Const. prov.; 34 inc. 5, ap. "a" y "e"; 690 y cons., CPCC.).

**I.**

El presente conflicto tuvo como origen dos actas de inspección y constatación labradas por agentes de la Dirección de Inspección General del municipio de Rauch, provincia de Buenos Aires, de fechas 25 de diciembre de 2023 y 1° de enero de 2024, a través de las cuales se habría advertido que en el comercio “Resto Bar Alquiler de Fiestas privadas bailable Malibú”, ubicado en calle Dardo Rocha y Ruta 30 de dicha localidad, se habría superado la cantidad de personas habilitadas por Bomberos de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 1 del expediente principal y su acumulada; Exptes. F N° 1769-2004 y F N° 1770-2024).

En efecto, en el acta labrada el día 25 de diciembre de 2023 a las 4:30 horas el inspector interviniente habría advertido que en el interior de dicho local la presencia de “*más de 1300 personas*”, pese a que el expediente de habilitación municipal, previo a la intervención e informe realizado por el Cuartel de Bomberos de Tandil, se había determinado que en uno de los salones que conforman dicho local bailable “*la capacidad máxima para el mismo es de noventa personas (90) y cuarenta (40) en sector semicubierto, y del otro salón el factor de ocupación es de seiscientas (600) personas como máximo, lo que hace un total de 730 personas como máximo*” (v. fs. 1 y 2).

Por su parte en el acta de infracción labrada a las 4.31 horas del día 1° de enero de 2024, la inspectora municipal habría constatado la presencia de más de mil cuatrocientas personas *“en infracción al artículo 133 y 148 de la Ordenanza 142/86 [...] asimismo se constata baile al aire libre con espectáculos [...] con utilización de sonido amplificado en infracción a Ordenanza N° 388/02 y su modificación 499/05”* (v. fs. 2 del expediente acumulado).

## II.

**2.1.** Con motivo del acta de infracción del día 25 de diciembre de 2023, el señor Juez de Faltas de la Municipalidad de Rauch resuelve notificar al señor Juan Francisco Bengochea (DNI 39.278.724), en su condición de propietario del local inspeccionado, que *“en caso de reincidencia, se procederá a la clausura del local comercial según lo establecido en el artículo 148 de la Ordenanza Municipal N° 142/86”*. A su vez se lo cita a una audiencia para el día 23 de enero de 2024, a los efectos de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, como así también aportar u ofrecer prueba (v. fs.13).

El señor Juan Francisco Bengochea se presenta ante el juez de Faltas interviniente de la ciudad de Rauch a solicitar que sea declarada la nulidad del acta de infracción de fecha 25 de diciembre de 2024. Para fundar esta solicitud, entiende que el acta de infracción impugnada *“consigna datos absolutamente falsos, y por ende debe ser declarada nula no pudiendo ser utilizada para imponérseme sanción alguna”* (v. fs. 17).

Para fundar esta solicitud, niega expresamente que el día 25 de diciembre de 2023 en el local de su propiedad se haya superado la cantidad de personas habilitadas para estar dentro del mismo. En efecto, niega que haya habido más de 1100 personas en dicho localailable, como así también haber infringido la Ordenanza Municipal N° 142/86 en sus artículos 133 y 148 como el hecho de haber sido notificado con anterioridad (v. fs. 17 y 18).

Afirma el señor Bengochea que según su criterio para los inspectores municipales habría sido *“prácticamente imposible que hayan podido realizar un conteo exacto y/o aproximado de la cantidad de personas que se encontraban”*.

Al respecto, sostiene el presentante que con fecha 27 de diciembre de 2023 le fue notificado que el local en cuestión podía llegar albergar hasta 950 personas y por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

B-79304-2

tal motivo entiende que se le *“pretende instrumentar un procedimiento sancionatorio basado en el supuesto incumplimiento de las ordenanzas municipales antes mencionadas cuando la realidad es que el hecho que se imputa es totalmente FALSO, ya que el lugar cuenta con todas las habilitaciones correspondientes y nunca se excedió la capacidad de personas en el mismo”* (lo resaltado pertenece al original).

Expresa que, en el caso de que no fuera declarada la nulidad del acta *“no tendré otra alternativa que radicar la denuncia penal del caso contra todos los autores materiales e intelectuales, coautores, instigadores y cómplices del delito de falsificación de instrumento público [...]”* (v. fs. 20).

En forma subsidiaria formula el descargo, negando haber cometido infracción alguna. Para ello expresa que el acta no especifica el método utilizado para contar la cantidad de personas que concurrieron al local de su propiedad, *“[...] ni de qué hora hasta qué hora estuvieron realizando el conteo, consignando un número aproximado sin tener certeza ni seguridad de la cantidad”* (v. fs. 21).

A modo de cierre, solicita la nulidad del acta y su absolución. Acompaña prueba documental, y se reserva de acudir a la justicia ordinaria a fin de obtener la nulidad de la sanción (v. fs. 23).

El señor Juez de Faltas de la Municipalidad de Rauch, con fecha 31 de enero de 2024, resuelve declararse incompetente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, y dispone la remisión de las mismas al Juzgado de Paz de Rauch.

Para fundar esta decisión sostiene que la supuesta infracción constatada estaría comprendida en las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del Decreto de la Provincia de Buenos Aires N° 12/2005 (v. fs. 24).

La Jueza de Paz de Rauch -una vez recibidas las actuaciones- resuelve disponer su devolución al Juzgado de Faltas de Rauch.

Para fundamentar esta resolución, considera la magistrada que la competencia del juzgado a su cargo se limita a ser la alzada de las sentencias del juzgado de faltas, y por tal motivo, al no haber sentencia posee la habilitación para poder intervenir. A su vez rechaza que se haya acudido al artículo 7º del Decreto N°12/2005 como fundamento del

juez de faltas para declararse incompetente, toda vez que la infracción labrada es fundada en las previsiones de la Ordenanza Municipal N°142/86, cuyo artículo 32 -que transcribe- dispone que debería entender “*el Juez de Faltas, o quien lo reemplace de las autoridades municipales debidamente autorizadas*” (v. fs. 26).

Una vez devueltas las actuaciones administrativas se resuelve remitir a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la ciudad de Azul con el objeto de que se expida sobre la competencia de autos (v. fs. 27).

La Cámara de Apelaciones y Garantías, por un lado, resuelve acumular por cuerda las dos actuaciones obrantes en contra del señor Juan Francisco Bengochea, mientras que en segundo lugar dispone declarar su incompetencia, y remitir las presentes ante la Suprema Corte de Justicia para su intervención (v. fs. 29 a 32).

**2.2.** Respecto a las actuaciones con motivo del acta de infracción labrada con fecha 1° de enero de 2024, el Señor Juez de Faltas de la Municipalidad de Rauch dispone oficiar a la Inspección General de la mencionada municipalidad y a la comisaría con allí asiento, a los efectos de poner en conocimiento que en caso de superar la cantidad de personas permitidas deberá tomar la medida preventiva de clausura dispuesta en el artículo 20 inciso “d” de la Ordenanza Municipal N° 142/86. A tal fin, también se lo cita al señor Bengochea a una audiencia para el día 24 de enero de 2024 y anoticiándolo de la infracción que se le imputa (v. fs. 3 del expediente acollorado al presente).

El señor Juan Francisco Bengochea en términos similares a los expuestos en la presentación efectuada con motivo del acta de infracción labrada el día 25 de diciembre de 2023, solicita la declaración de nulidad de la misma, formula el descargo en forma subsidiaria y la reserva de acudir a la justicia ordinaria (v. fs. 8/15 del expediente acollorado al presente).

Finalmente, al igual que en las actuaciones con motivo de la anterior acta de infracción, el Juez de Faltas Municipal se declara incompetente y remite las presentes a la Jueza de Paz.

Esta última rechaza la competencia en similares términos y procede a su devolución al Juzgado de Faltas, el cual finalmente dispone la remisión a la Cámara de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

B-79304-2

Apelación y Garantías con asiento en Azul (v. fs. 35, 37 y 38 del expediente acollorado al presente).

Como fuera expresado con anterioridad, en igual forma, la Cámara dispone la acumulación de ambos expedientes, y su posterior envío a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**III.**

Adelanto, debería declararse la competencia del Juzgado de Paz Letrado de Rauch.

**3.1.** Efectuada la reseña de los antecedentes de este conflicto, la posición de las partes se aprecia que la cuestión planteada es de aquéllas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia ya que, como se ha resuelto, la competencia que le confiere ese artículo comprende los denominados conflictos externos municipales (Doc. causas B 57.409, "*Juez de Paz Letrado de Pinamar*", Res., 01-10-1996; B 57.644, "*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*", Res., 05-11-1996, Dict. 16-X-1996; B 61.715, "*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*", Res., 07- 02-2001, B 68.892, "*Juzgado en lo Correccional n° 1 de Trenque Lauquen-Juzgado de Faltas de Trenque Lauquen*", Sent., 13-12-2006, Dict. 24-X-2006; B 68.889, "*Juzgado en lo Correccional n° 1 de Trenque Lauquen-Juzgado de Faltas de Trenque Lauquen*", Sent., 21-02-2007, Dict. 24-X-2006; B 68.890, "*Juzgado en lo Correccional n° 1 de Trenque Lauquen-Juzgado de Faltas de Trenque Lauquen*", Sent., 11-04-2007, Dict. 24-IV-2006; B 73.520, "Concejo Deliberante de San Pedro", Res. 29-12-2014 y sus citas; B 78.952, "*Fiscal de Estado*", Res., 21-12-2023, entre otras).

**3.2.** En efecto, la actividad que se desarrolla en la confitería "Malibú Multispace", sito en Dardo Rocha y Ruta 30 de la localidad de Rauch se encuentra alcanzada entre otras por las disposiciones provinciales previstas en la Ley N° 11748, en el artículo 1° y concordantes del Decreto N° 490/1998, como así también las aquí comprometidas Decreto N° 12/2005 y Resolución N° 2740/2003 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

De hecho, intervino el Cuartel de Bomberos de Tandil, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al momento de establecer, entre otras cosas, el factor ocupacional (v. fs. 5/12 y 19/34 de su expediente acumulado).

En el caso, al presentarse involucradas las normas mencionadas, y en atención al carácter netamente provincial de tales normativas y a las que remite en sus considerandos, resulta aquí comprometida, tal como lo entendiera el Alto Tribunal de justicia provincial y conforme lo propusiera la Procuración General a lo largo del tiempo a favor de la justicia correccional o de Paz -en su caso- competente en materia de faltas provinciales (v. arts. 1º, 172, 192 y 216: “En los partidos donde no existieren juzgados de Paz, y hasta tanto entren en funciones los órganos previstos en el artículo 172 entenderán en materia de faltas provinciales o contravencionales los juzgados Criminales y Correccionales en la forma que determine la ley”, Constitución de la Provincia; 75 inciso 12, Constitución Nacional; cf. Causas: B 68.214,” *"Juzgado de Faltas de Chacabuco"*, Dict. del 19-V-2005, Sent. del 29-06-2005; B 68.246, *"Juzgado Municipal de Faltas de Pergamino"* y B 68.247, *"Juzgado Municipal de Faltas de Pergamino"*, ambas, dictámenes del 13-VI-2005 y sentencias, del 07-09-2005, entre otras).

Por lo que tratándose en el caso de normas antisiniestralas, y siendo ésta normativa provincial corresponde su entendimiento por la justicia de Paz involucrada en el caso.

Considero que no afecta esta conclusión la circunstancia de que hayan sido agentes de la Administración comunal quienes constataron el supuesto incumplimiento de las normas ocupacionales vigentes, ni tampoco que exista legislación municipal involucrada conjuntamente con legislación provincial, toda vez que, tal como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia “*el artículo 2º del decreto ley 8031/1973, resuelve las situaciones de doble regulación en esta materia, dando preeminencia a las previsiones del Código de Faltas provincial, aplicable en la especie, por sobre cualquier otra ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, salvo expresa disposición en contrario*” (v. causa B 69.323, *"Juzgado de Faltas Municipal N° 1 de Florencio Varela. Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela. Conflicto art. 196, Constitución provincial"*, sent. del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

B-79304-2

20-02-2008, e.o.). Ello, amén de la facultad de comprobación, constatación o prevención asignada a dichas autoridades municipales (v. arts. 2º, 6º y 7º, Decreto provincial N°12/2005).

En efecto, podría darse que ante una misma situación fáctica se verificase la violación a diferentes regímenes sancionatorios de policía en lo administrativo; disímiles ámbitos de aplicación y de controles que tienden a la protección de bienes diversos, todos de interés social y que determinan así regímenes de infracciones y sanciones administrativas diferentes.

Por lo que tratándose en el caso de normas antisiniestralas, y siendo ésta normativa provincial corresponde su entendimiento por la Justicia de Paz letrada de Rauch.

**3.3.** Asimismo, en el entendimiento de que las garantías no sólo son aplicables al proceso judicial, no puedo dejar de señalar la naturaleza de esta clase de infracciones administrativas es sabido que comparten -a los fines de su aplicación- los principios que informan el debido proceso y en él, el deber de garantizar el derecho de defensa debiendo sus ordenamientos regulatorios adecuarse a estos principios modeladores (conf. arts. 10, 11, 12, 15, 17 y 19 de la Constitución Provincial; 18 y 75 inc. 22, de la Constitución Argentina; 1º y 8º CADH).

Tal indicación se impone a la hora de hacer eficaz el control de legalidad que asiste a este Ministerio Público (Cf. arts. 1º, 3º y 21 incs. 7 y 24, Ley Nro. 14442).

Tampoco he dejado de meritar lo dispuesto en la Ley N° 12154, que conforme a su texto establece “[...] *las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema provincial de seguridad pública en lo referente a su composición, misiones, funciones, organización, dirección y funcionamiento; así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, gestión y control de las políticas y directivas de seguridad pública en el ámbito provincial*” (v. art. 1º).

Refiriendo a continuación: “*La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la provincia de Buenos Aires / La seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales*” (v. art. 2º).

Para agregar en su artículo tercero: “[...] la seguridad pública implica la acción coordinada y la interacción permanente del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, particularmente referida a las Policías de la Provincia, a la seguridad privada y a la participación comunitaria”.

Si bien esta normativa fue pensada para atender a la policía de la seguridad, no escapa tales contenidos a la materia sujeta a análisis, por cuanto el no fiel y estricto cumplimiento en lo que hace a la seguridad: laboral, edilicia, y de espectáculos acentúa lo que se ha vivido tan dramática y tristemente sobre la vida de muchos argentinos y argentinas en la República Argentina.

De allí insisto preocupa la falta de armonía y unicidad normativa, como que nos encontremos debatiendo esta cuestión de competencia y no actuando eficaz y efectivamente a favor de la vida (Conf. Dictamen, causa B 68.889, cit.).

Estimo que sobran las palabras. Atendiendo a la fecha de los hechos y las eventuales consecuencias que podrían haberse dado, ameritan sin duda, una especial atención.

#### IV.

Por lo expuesto podría la Suprema Corte de Justicia proceder como aquí se aconseja y hacer lugar al conflicto planteado (arts. 161 y 196, Const. prov.; 21, inc. 7°, Ley N° 14442; 34 inc. 5, ap. "a" y "e"; 690 y cons., CPCC.).

**La Plata, 30 de agosto de 2024.**

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/08/2024 10:03:57